



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028200804460-00
Ubicación 52021-7
Condenado LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA
C.C # 79212751

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CUATRO (4) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000028200804460-00
Ubicación 52021-7
Condenado LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA
C.C # 79212751

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

7

RADICACIÓN: 11001-60-00-028-2008-04460-00

LIBICACIÓN: 52021

SENTENCIADO: LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA

DELITO: HOMICIDIO - FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES

CÁRCEL PICOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA, con documentación remitida por el COMEB-LA PICOTA, a fin de que se reconozca al penado la libertad condicional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

A este Despacho correspondió la vigilancia y ejecución de la pena impuesta por el Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA, en sentencia calendada 27 de agosto de 2010, como autor responsable del delito de homicidio en concurso con Fabricación tráfico o porte ilegal de armas o municiones, a las penas principales de 18 años 4 meses de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término, por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 21 de octubre de 2010.

Este Despacho mediante auto del 21 de julio de 2016 le concedió al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., para tal fin el penado suscribió diligencia de compromiso el 26 de julio de 2016.

Beneficio que fue revocado en auto emitido el día 17 de septiembre de 2019, por el Juzgado Homólogo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasuga con sede en Soacha - Cundinamarca, en virtud del incumplimiento por el penado de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

El condenado LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA se encuentra privado de la libertad desde el 24 de diciembre de 2008, es decir que la fecha lleva en detención física

11 años 5 meses 11 días, tiempo al que se suma el reconocido en redención en proveídos de 20 de marzo de 2012 (7 meses 12 días), 27 de agosto de 2012 (16 días), 05 de abril de 2013 (3 meses 26 días), 17 de septiembre de 2013 (1 mes 27 días), 20 de junio de 2014 (8 días), 20 de junio de 2014 (1 mes 5 días), 24 de febrero de 2015 (1 mes 15 días), 09 de marzo de 2015 (16 días), 09 de marzo de 2015 (1 mes 28 días), 17 de noviembre de 2015 (2 meses 9 días), 18 de enero de 2016 (1 mes 27 días), 19 de abril de 2016 (2 meses 8 días) y auto de 21 de mayo de 2020 (7 días) para un total de 13 años 7 meses 5 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 11 años, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Como se indicó en precedencia, en control y vigilancia de la pena, mediante auto del 17 de septiembre de 2019 le fue revocado a LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA la prisión domiciliaria que le fuera otorgada.

De igual forma la ley 1709 de 2014, en lo atinente a la libertad condicional, en su numeral 2 del artículo 30 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, reza:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena."

Ahora bien, remitida por el Establecimiento carcelario la documentación pertinente para entrar a estudiar la viabilidad de reconocer libertad condicional a LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA, no debe perderse de vista que el sentenciado incumplió con las obligaciones a que estaba sometido al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, pues se cuenta además con reportes emitidos por parte de la Fiscalía 107 Local de la Unidad de Reacción Inmediata URI Kennedy de Bogotá, al ser capturado en vía pública que dan cuenta de la ausencia del penado de su domicilio, tornándose así evidente la trasgresión presentada, de la cual da cuenta el expediente, procediendo este Despacho a revocarle el beneficio concedido, pues quebrantó con su actuar la oportunidad que le fue concedida de estar con su familia en su domicilio, incumpliendo las obligaciones a que se encontraba sujeto en virtud de la prisión domiciliaria otorgada, entre ellas, la de permanecer en su lugar de residencia, actitud con la que demostró el poco aprecio y total desconocimiento de las previsiones legales, sin que pueda pretenderse que este Despacho ahora adopte una decisión favorable a sus intereses, cuando está demostrado que se trata de una persona que se ha revelado evasiva al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad penal vigente.

Corolario de lo anterior, se niega el otorgamiento de libertad condicional a LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA, debiendo cumplir el resto de la pena que le falta en un centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR a LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA, la libertad condicional de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remítase copia de este proveído al COMEB - LA PICOTA.

TERCERO - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA JAEEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS
Bogotá, D.C. 11/06/2020
En la fecha de 11/06/2020 se emitió providencia a
informados que contra la providencia existen los recursos
de 19 212 451
El Notificado, 
C(ile) Secretado(a) 

Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

viado el:

a:

unto:

Gloria Liliana Orjuela Cadena <gorjuela@procuraduria.gov.co>

jueves, 18 de junio de 2020 8:56 p. m.

Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

REMITO NOTIFICACIONES

17-00006	14/05/2020	JENYFER UBAQUE CASTILLO	HURTO CYA	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL	SIN RECURSOS
18326	29/05/2020	ORLANDO MONTERO PIEDRAHITA	ESTUPEFACIENTES	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	SIN RECURSOS
6541	26/05/2020	DIEGO CARDENAS OROZCO	ESTUPEFACIENTES	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	SIN RECURSOS
34369	4/06/2020	JENYFER UBAQUE CASTILLO	HURTO CYA	NEGAR DOMICILIARIA	SIN RECURSOS
01204912	5/06/2020	EDWIN GOMEZ LOPEZ	HURTO CYA, LESIONES PERSONALES	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	SIN RECURSOS
12371	9/06/2020	LILIA CASTILLO CASTIBLANCO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	NEGAR DOMICILIARIA	SIN RECURSOS
49220	5/06/2020	EMILSE SANABRIA CORRALES	HURTO CYA, LESIONES PERSONALES	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	SIN RECURSOS
51189	5/06/2020	JONATHAN ARDILA DE LAS SALAS	HURTO AGRAVADO	NEGAR DOMICILIARIA	SIN RECURSOS
35763	5/06/2020	JHON ZULETA VANEGAS	ARMAS	REDIMIR PENA	SIN RECURSOS
27837	4/06/2020	CARLOS PEREZ ESCALANTE	MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES	NEGAR DOMICILIARIA	SIN RECURSOS
52021	4/06/2020	LUIS ROMERO SANABRIA	HOMICIDIO, ARMAS	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL	SIN RECURSOS
201200661	8/06/2020	ANDRES ESPINDOLA VELOZA	ARMAS	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL	SIN RECURSOS
18-00784	3/06/2020	JULIO TELLEZ DUARTE	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CYA	AUTORIZAR CAMBIO DE DOMICILIO	SIN RECURSOS
34244	8/06/2020	LUZ DARY OLIVERA CONDE	ESTUPEFACIENTES	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL	SIN RECURSOS
93893	10/06/2020	MIGUEL ZAMBRANO USSA	ESTUPEFACIENTES	NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD	SIN RECURSOS
36205	10/06/2020	JHONATAN FLOREZ PEREZ	HURTO CALIFICADO	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	SIN RECURSOS
93893	10/06/2020	MIGUEL ZAMBRANO USSA	ESTUPEFACIENTES	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	SIN RECURSOS

93893	10/06/2020	MIGUEL ZAMBRANO USSA	ESTUPEFACIENTES	NO REPONER DECISIÓN, CONCEDE APELACIÓN	SIN RECURSOS
36205	10/06/2020	JHONATAN FLOREZ PEREZ	HURTO CALIFICADO	NO REDOSIFICAR PENA	SIN RECURSOS
36205	10/06/2020	JHONATAN FLOREZ PEREZ	HURTO CALIFICADO	NEGAR DOMICILIARIA	SIN RECURSOS
9501	28/04/2020	JULIAN LAVERDE GARCÍA	HURTO CALIFICADO	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	SIN RECURSOS
14551	11/06/2020	YEISON PEÑA CARDOZO	HURTO CYA	CONCEDER LIBERTAD	SIN RECURSOS
11680	3/06/2020	RICARDO HIDALGO BARRERO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA	SIN RECURSOS
9342	10/06/2020	KAREN NEITA MOSCOSO	ARMAS, TENTATIVA DE HOMICIDIO	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA	SIN RECURSOS
25673	7/04/2020	ROSLBA FONSECA	ESTAFA AGRAVADA	REDIMIR PENA	SIN RECURSOS
30230	27/04/2020	WILFREDO CASTAÑEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	NIEGA DOMICILIARIA TRANSITORIA	SIN RECURSOS
31078	28/04/2020	JOSE HUGO MUÑOZ	ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	SIN RECURSOS

entamente

ORIA LILIANA ORJUELA CADENA
 ocurador 242 Judicial I Penal

RADICACIÓN: 110-01-60-00-028-2008-04460-00

UBICACIÓN: 52021

SENTENCIADO: LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA

HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS

COMEB PICOTA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA, informando que se recibió a través del correo electrónico institucional escrito por el cual el penado interpone recurso de apelación contra la decisión adoptada el 4 de junio pasado, por medio de la cual le fue negada la libertad condicional.

Atendiendo el escrito allegado, remítase el mismo a la se retaría de este despacho para que le dé el trámite previsto en el C. de P.P. y surta los traslados de rigor.

CÚMPLASE


MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

RADICACIÓN: 110-01-60-00-028-2008-04460-00

UBICACIÓN: 52021

SENTENCIADO: LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA

HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS

COMEB PICOTA



Órgano Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA, informando que se recibió a través del correo electrónico institucional escrito por el cual el penado interpone recurso de apelación contra la decisión adoptada el 4 de junio pasado, por medio de la cual le fue negada la libertad condicional.

Atendiendo el escrito allegado, remítase el mismo a la se retaría de este despacho para que le dé el trámite previsto en el C. de P.P. y surta los traslados de rigor.

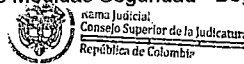
CÚMPLASE


MARTHA JAEEL AMEZCUITA VARON
JUEZ

17/6/2020

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

52021-7
Bogota



Apelación

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 8
FECHA: 17-6-20
NOMBRE FUNCIONARIO: [Firma]
ATENCIÓN ABOGADOS

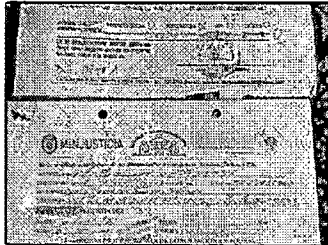
S

Secretaria 01 Centro De
Servicios Epms - Bogota
- Bogota D.C.

Mié 17/06/2020 12:57 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Eje

23215 17-JUN-'20 14:45



☐ Mostrar los 13 datos adjuntos (4 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Gracias.

Recibido, gracias.

Recibido, ¡muchas gracias!

☐ ¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

De: Hernando Jara <jara2018hernando@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de junio de 2020 17:44

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion
Penas Medidas - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación

Juz 1
10013

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES
CRA. 7 N° 19 A -90
SOACHA – CUNDINAMARCA

CÓDIGO MUNICIPIO.....

2	5	7	5	4
---	---	---	---	---

CÓDIGO JUZGADO.....

6	1
---	---

ESPECIALIDAD.....

0	8
---	---

CONSECUTIVO JUZGADO.....

0	0	2
---	---	---

AÑO (Radicación del Proceso).....

2	0	1	7
---	---	---	---

CONSECUTIVO RADICACIÓN.....

8	0	6	1	3
---	---	---	---	---

CONSECUTIVO RECURSOS.....

0	0
---	---

CONDENADO

CONDENADO: JESUS DAVID CAMACHO
JHOAN ALEJANDRO DEVIA VARGAS

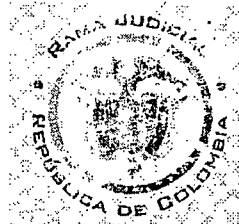
DELITO : ~~INASISTENCIA ALIMENTARIA~~

Harto

R.I . 499-2017

Elabora: EDER A GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD-BOGOTÁ D.C.

019

25754-01-08-002-2017-80613-00

JHON ALEJANDRO DEVA VARGAS

CONDENADO(S)	DOCUMENTO
JESUS DAVID CAMACHO	1073384926
DELITO (S)	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA IMPUESTA	01 año 07 meses
LUGAR DE DETENCIÓN	EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTABOGOTA D.C.
AUTORIDAD FALLADORA	JDO 2 PENAL MPAL DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA:	13 de Marzo de 2018
CUADERNOS	1

C. Copias

10013019

BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, 16 DE JUNIO DE 2020

SUBROGADO: M-110915009312000046006

CONDENADO: LUIS CARLOS ROMERO SANCHEZ

CC Nº 79.412.751 DE SOACHA- CUNDINAMARCA

REFERENCIA: INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACION

LUIS CARLOS ROMERO SANCHEZ, en mi condición de condenado en el asunto de la referencia, en uso de mi defensa material contemplada en nuestra Constitución, por medio del presente escrito, INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACION en contra del auto de fecha 04 de junio de 2020, y notificado 11 de junio de 2020, por medio del cual el despacho se dispuso negar el subrogado de la Libertad Condicional, sustento mi recurso con base en los siguientes argumentos:

El recurso será sustentado bajo los PARAMETROS DE LA SENTENCIA T - 640 DE 2017 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el honorable juez ejecutor.

ARGUMENTO DE APERTURA

La sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia aludida cita:

(iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del hecho lo anterior proceda a desvirtuar los argumentos esgrimidos por los Jueces en los autos deprecados.

SUSTENTACION

Tenemos que el despacho baso su negativa, de la libertad condicional es la revocatoria de mi prisión domiciliaria y en haber trasgredido en el benéfico otorgado, a pesar de cumplir a cabalidad con los requisitos que la Ley exige para que sea concedida, y con ello desconoce el proceso de resocialización que he realizado al interior del establecimiento penitenciario hasta el momento.

VISTO QUE el argumento motivo de la negativa de la libertad condicional es la revocatoria de mi prisión domiciliaria por haber trasgredido y por no cumplir a cabalidad el beneficio concedido.

No se puede discutir en lo manifestado por el honorable despacho, pero hubo razones importantes en mi vida personal por qué trasgredí y no cumplí la ordenado por el honorable juez al cual manifiesto a continuación.
El día siete (7) de agosto de 2018 fui trasladado al lugar de detención



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
AREA DE REPARTO
PLANILLAS INGRESO DE PROCESOS POR REPARTO

RECIBIDO

FECHA	27/05/2020	NOMBRE LEGIBLE:
JUZGADO	0004	FECHA:
PISO	9	HORA:

FECHA	ANOTACION	PRESO	REGISTRO	NI	JDO
27/05/2020	REPARACION INTEGRAL///JG/// CONCHA PAEZ- JOHN ALONSO : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA. PROCESO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANOTACIONES SPA: SE REMITEN 97 FOLIOS DIGITALIZADOS CON 9 CDS, , AL PROCESADO SE LE CONCEDIO LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, SIN EMBARGO NO HA REALIZADO NINGUN TRAMITE PARA SU MATERIALIZACION. CARPETA ORIGINAL SE REMITE A JUZGADO DE CONOCIMIENTO PARA TRAMTE DE INCIDENTE DE	NO	11001600072620158186100	15675	0004

...por lo tanto, no se puede decir que el condenado no esté en condiciones para regresar a la sociedad. Por el contrario, ha cumplido con todos los planes de rehabilitación y por eso no se dice para para que no se pueda deducir con la propia convicción que con el amplio paso del tiempo y el proceso de resocialización, no estoy en condiciones para regresar a la sociedad.

Ahora bien, en aplicación de los preceptos establecidos por la Sentencia T 640 de 2017, Magistrado ponente ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, en el numeral 8 la Corte reitera que:

La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva.

Y a renglón seguido hace una diferencia entre prevención general y prevención especial positiva:

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión. (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esa fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Tengo la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es la que se percibe como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

En otras palabras, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general y la prevención especial, la retribución justa y la reinserción social, que pueden ser resueltas a través de la interpretación legal de los hechos punibles que produce la pena de prisión, de tal forma que se pueda lograr la resocialización del condenado y la prevención especial positiva.

...del proceso de resocialización y que no fueron correctamente analizados por el juez.

De los hechos, como se señaló la inobservancia del proceso de resocialización y que esto es un hecho, se debe tener en cuenta que el juez de grado venturó que fue el proceso de resocialización que resultó y que analice anteriormente, y ello se debe hacer acorde a los determineros que fueron enviados por el centro de recepción del condenado para el estudio de la libertad condicional, entre ellos:

1. Sentencia Absolutiva

Documentos que dan fe del proceso de resocialización y que no fueron correctamente analizados por el juez.

Por lo anterior elevo lo siguiente:

PETICION

Una vez argumentada la inconvencionalidad y demostrado por qué el auto de fecha de 04 de junio de 2020 por medio del cual se negó la libertad condicional debe ser revocado, y demás por cumplir con los requisitos legales solicito:

REVOCAR EL AUTO QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL Y POR ENDE CONCEDER LA MISMA, lo anterior con fundamento en lo ordenado por la Corte Constitucional DE LA SENTENCIA T-640 DE 2017.

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el juez EPMS tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

"Por ello, la pretensión triple coincidencia de elementos, que configuran una agresión al principio de la non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (Cita en la Sentencia C-757 de 2014 retomando el tema para ratificar que no viola el principio de la cosa juzgada).

Bajo ese entendimiento, no son de recibo algunos argumentos esbozados por el juez Ejecutor de la condena, concretamente frente al estudio de la gravedad de la conducta, como quiera que se valoraron aspectos que no fueron probados en la sentencia, pues el trámite se circunscribió bajo el fundamento fáctico de ese hecho en particular.

NOMBRE: AURA ALEXANDRA RAMIREZ PINEDA, Mayor de edad Identificada con la Cedula de Ciudadania Número 1° 073.672.666, Expedida en Soacha.

CONVOCADO

FIRMA:

NOMBRE: LUIS CARLOS ROMERO SANAUBRIA, También mayor de edad identificado con la Cedula de Ciudadania Número 79° 212.751, Expedida en Soacha.

CONCILIADOR EN EQUIDAD:

FIRMA:

NOMBRE: ALVARO GUILLERMO SUAREZ LOPEZ

C.C. N° 2° 971.819, expedida en Bogotá D.C.

Resolución Numero: 002-03-12-2004, Nombrado por el Juez primero del Municipio de Soacha.

Inscrito en el ministerio del interior y de justicia

208/1

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE PENAL
SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A. M.) EMPIEZA A CORRER TÉRMINO DE EJECUTORIA EN EL PRESENTE PROCESO.-

EL ANTERIOR TÉRMINO PRECLUYE EL DICIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yadira Milanes del Castillo', is written over the typed name.
YADIRA MILANES DEL CASTILLO
SECRETARIA SALA PENAL



CORPORACION RED NACIONAL DE CONCILIADORES EN
EQUIDAD

DE SOACHA Y CUNDINAMARCA - CORNACORSCUN

Personería Jurídica: S0023008 NIT: 8320111297

ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD, FAMILIA

En el municipio de Soacha Cundinamarca, A los dieciocho (18) días del mes de Julio de 2018, Siendo las cero cuatro y diez (04:10) pm Se presentaron en la sala de conciliación de la Casa de Justicia del Municipio de Soacha Cundinamarca. Con el fin de adelantar una audiencia de Conciliación en Equidad.

SOLICITANTE:

AURA ALEXANDRA RAMIREZ PINEDA: Mayor de edad, Identificada con la Cedula de Ciudadanía Número 1-673672466, Expedida en Soacha. Con domicilio en la siguiente dirección: Carrera 5 este N° 8-18, Del barrio la partera del municipio de Soacha Cundinamarca. Teléfono 3115903435.

SOLICITADO:

LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA, También mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 70-212754, Expedida en Soacha. Con domicilio en la siguiente dirección: Carrera 7 N° 3-31, torre 10, apartamento 102, Del barrio torrente etapa IV, del municipio de Soacha Cundinamarca. Teléfono 3118316198.

El día dieciocho (18) de Julio (07) de dos mil dieciocho (2018), Dijeron estar allí presentes en la sala de conciliación en Equidad, De manera voluntaria ante el conciliador, Sin ninguna presión, Coacción o chantaje de persona alguna.

Las partes en presencia de: ALVARO GUILLERMO SUAREZ LOPEZ, Identificado con la cedula de Ciudadanía Número 2-971819, Expedida en Bogotá D. C. En calidad de Conciliador en Equidad, Nombrado por el Juez primero del Municipio de Soacha, Mediante Resolución Número -002-03-12-2004, Inscrito en el ministerio del interior y de justicia.

HECHOS

- La señora AURA ALEXANDRA RAMIREZ PINEDA, Mayor de edad, Identificada como aparece al pie de su respectiva firma, Vecina del municipio de Soacha Cundinamarca, y domiciliada en la dirección antes mencionada, Se presentó en compañía del Señor LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA, También mayor de edad, Identificado como aparece al pie de su respectiva firma, Vecino de municipio de Soacha Cundinamarca, y domiciliado en la dirección antes mencionada.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los derechos de los demás.

Estos derechos han sido reconocidos, además, por instrumentos internacionales, tales como la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, igualmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 74), en el Pacto de San José y en otros culturales (en particular en el artículo 10), entre otros.

Sobre el particular la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General Naciones Unidas 20 de noviembre de 1989.

***ARTICULO 7.** El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derechos desde que nace a un nombre.

y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a su familia.

1) Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de su familia contra la voluntad de estos, excepto cuando la separación sea necesaria en el interés superior del niño.

2) En cualquier procedimiento existencial de separación del niño, el niño será objeto de maltrato o desatención por parte de sus padres o de otros que lo cuidan y debe adoptar los intereses del niño.

3) En cualquier procedimiento existencial de separación del niño, se ofrecerá a los padres o a los representantes del niño la oportunidad de participar en él y de ser oídos.

4) Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a ser escuchado en los asuntos que lo afectan y a ser oído en los procedimientos de separación del niño.

5) Cuando el niño sea separado de su familia, se le dará prioridad a la adopción.

6) Cuando el niño sea separado de su familia, se le dará prioridad a la adopción.

7) Cuando el niño sea separado de su familia, se le dará prioridad a la adopción.

- Los contrayentes son: AURA ALEXANDRA RAMIREZ PINEDA, y LUIS CARLOS ROMERO SANAUBRIA. Haciendo uso de sus propias razones físicas y mentales y de mutuo consentimiento. Siendo capaces y hábiles para disponer por sí mismos de sus derechos patrimoniales. En ejercicio de la facultad que les confiere el Artículo 25, Numeral 5° de la Ley primera (1ª), De mil novecientos setenta y seis (1976). Decidieron perfeccionar. Como así lo hacen, Mediante la presente Acta de conciliación en Equidad.
- Disolver y liquidar la sociedad conyugal vigente entre los conciliantes. A partir de la fecha de perfeccionamiento del presente documento declarando expresamente, El día dieciocho (18) de Julio (07), De dos mil Dieciocho, (2018). En la siguiente forma:
- Los bienes muebles y electrodomésticos se los dividen de mutuo consentimiento entre los contrayentes sin que se presente ningún tipo de vicios ni inconvenientes entre las partes.
- El vehículo motocicleta anteriormente con las siguientes características: marca honda elite, modelo 2014, quedara en poder y nombre de la señora: AURA ALEXANDRA RAMIREZ PINEDA.
- PARAGRAFO: El señor: LUIS CARLOS ROMERO SANAUBRIA, manifiesta que renuncia a reclamar en presente o futuro parte del vehículo motocicleta en mención.
- El señor: LUIS CARLOS ROMERO SANAUBRIA, se compromete a cancelar la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000). En la siguiente forma: cinco (5), cuotas de a doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000). A partir del 18 de agosto de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2018. Dinero que será consignado a una cuenta de ahorros a nombre de la señora: AURA ALEXANDRA RAMIREZ PINEDA, o en su defecto a través de Efecty.
- CLAUSULA ACCELERATORIA: En caso de incumplimiento al pago de una o varias cuotas la acreedora quedará en plena libertad para iniciar el correspondiente proceso de cobro jurídico ante autoridad competente.
- El señor: LUIS CARLOS ROMERO SANAUBRIA, se compromete a realizar la entrega de un televisor de 32" pulgadas, El día sábado 28 de julio en un horario de las 02:00pm, electrodoméstico que será entregado personalmente a la señora: AURA ALEXANDRA RAMIREZ PINEDA, en su residencia.
- PARAGRAFO: Los contrayentes de mutuo acuerdo manifiestan que gestionaran el divorcio en el transcurso del presente semestre del año 2018.
- DEUDAS ADQUIRIDAS POR LA SOCIEDAD CONYUGAL:

La pareja de mutuo consentimiento acuerdan que cada quien responderán por sus deudas antes y después de la presente acta y que continuaran respondiendo personalmente a sus acreedores sin comprometer a su pareja anterior en cualquier obligación adquirida por alguno de los dos (02). Con entidades estatales, públicas, Privadas, Bancarias y/o con personas naturales.

ADQUISICION DE BIENES COMO PROPIEDADES EN TODO SENTIDO:

Las partes de mutuo consentimiento acuerdan. Que, a partir de la fecha, dieciocho (18), De julio, De dos mil dieciocho (2018). Lo que adquieran como propiedades en todo sentido. Como bienes inmuebles, Muebles, Electrodomésticos y otros, Serán de quien las adquirió y administradas por el mismo que los adquirió y no entrara hacer

parte de la sociedad conyugal anteriormente mencionada, y que cada quien atenderá su propio sustento con el objetivo de continuar sobreviviendo.

COMPROMISO DE BUEN COMPORTAMIENTO EN CONVIVENCIA:

La pareja de mutuo consentimiento acuerdan que continuaran construyendo una convivencia pacífica como personas civilizadas reputándose mutuamente, Sin agresiones verbales, Físicas, Calumnias, Difamaciones, Especulaciones, E injurias etc. Ni atreves de vía telefónica ni terceras personas incluyendo familiares, Amigos y vecinos. Según el nuevo código de policía nacional y la Ley 599 de 2000.

CONSTANCIA DE APROBACION.

Los abajo firmantes libre y voluntariamente, Sin que se presente ningún tipo de vicio, Declaran estar de acuerdo con el contenido de la presente acta, Razón por la cual el conciliador en Equidad advierte a los conciliantes que de acuerdo con los Artículos 66y 109, De la ley 446 de 1998, Y Ley 1395 de 2010, De acuerdo en su artículo 51, Donde dice que las actas de familia no es necesario ser elevadas a escritura pública,

El presente acuerdo hace tránsito a Cosa juzgada: Es la Imposibilidad de que un acuerdo logrado por los conciliantes Ante un conciliador y plasmados en una Acta, Puedan ser discutido nuevamente Ante otro conciliador o Ante un juez de la República. En otras palabras es un caso cerrado, Al que ya no se le puede hacer modificaciones ni arreglos, Sino que debe cumplirse tal como quedo.

Y el Acta presta Merito Ejecutivo: "Es un asunto que al estar consignado en una Acta de conciliación en Equidad, Se puede exigir su cumplimiento "Que si se comprometiò debe cumplir, Es decir, Que lo dicho es exigible. Lo consignado en la presente acta, Obliga a quien se comprometiò, A cumplir lo acordado. Como a ninguna de las partes la obligan a firmar un acuerdo, ya que este se logra voluntariamente; Al no cumplir el acuerdo se puede exigir su cumplimiento Ante un Juez de la República. Como en la presente acta quedan claros los compromisos que las partes suscribieron, Éstos se pueden hacer cumplir Ante los Jueces competentes.

Los conciliantes manifiestan estar de acuerdo con el contenido del presente con documento, Aceptan las obligaciones adquiridas y asumen la responsabilidad que ocasione el incumplimiento de alguna de estas cláusulas. Se expide primera copia tomada del original, A cada una de las partes que intervino en la presente audiencia de conciliación en Equidad, De acuerdo el Decreto 1818 de 1998, En su artículo 90, El procedimiento para la conciliación en Equidad, Deberá regirse por principios de formalidad y celeridad que oriente a las partes para lograr un arreglo amigable, Artículo 108 de la Ley 446 de 1998, Que modificó el artículo 86 de la Ley 23 de 1991, y de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 23 de 1991, Las copias cuentan con presunción de autenticidad.

COMO CONSTANCIA DE SU APROBACION, FIRMAN EN CUATRO (04).

EJEMPLARES DEL MISMO FOLIO.

SOLICITANTE

FIRMA: Alexandra Ramirez Pineda

familias o familias vulnerables, a fin de que ello contribuya al bienestar del niño. Los Estados Parte se comprometen, además, de que la presentación de tal petición no constituya para la persona o personas interesadas.

Por su parte el artículo 6° de la declaración de los derechos del niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, se afirma:

"El niño para el pleno desarrollo de sus personalidades, necesita amor y comprensión, siempre que sea posible deberán ser el propio y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de amor y de seguridad moral y material, salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medidas adecuadas de subsistencia.

Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estables o de otra índole.

En el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se contempla:

1). Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacionalidad o social, posición económica o nacimiento a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2). Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y llevará un nombre.

3). Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Entre otros están las sentencias C-157 DE 2002 y C-1275 DE 2005 LA CORTE CONSTITUCIONAL CONSIDERANDO LA ANTERIORIDAD EL FALLO C-157 DE 2002.

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita al juez competente concederme el beneficio de gratuidad y así mismo se solicita al juez declarar los dos menores ya que me encuentro en una situación de vulnerabilidad.

ANEXOS

1) Documentación de la demanda

Municipio de Cundinamarca

Dejo así sustentado el recurso para los fines de la ley.

Atentamente

En vista de lo sucedido me comuniqué con un amigo que en su momento me podía dar ayuda para que me diera la colaboración de donde poder alojarme y recibí la ayuda de esta persona en un apartamento que él tenía en ese momento desocupado y me trasladé para este lugar.

Este traslado de domicilio fue notificado al despacho argumentando las razones y me fue aceptado, concediéndome el cambio de dirección.

Ya estando en este lugar con autorización del despacho la mamá de mis dos hijos me estableció una demanda por inasistencia alimentaria en la comisaría de Soacha municipio de Cundinamarca, boleta de citación que me fue entregada por los agentes de policía del sector, el cual yo les manifesté que me encontraba detenido en prisión domiciliaria y que para mi movilización tenían que solicitarle al despacho un permiso para poder asistir, los señores agentes me manifestaron que eso no era impedimento para firmar y asistir a la cita y que sino asistía me tuviera a las consecuencias de un nuevo proceso judicial y esto me llevaría nuevamente a la cárcel, en vista de lo sucedido con los señores agentes me dirigí el día de la cita a la comisaría de familia de Soacha.

Ya estando en este despacho atendiendo la citación ante la señora juez de familia y de escucharla por las razones me hizo este llamado le manifesté lo siguiente, yo en este momento me encuentro impedido de poder trabajar y de poder colaborar a mis hijos ya que estoy detenido en prisión domiciliaria y yo hice una solicitud al juzgado executor de permiso de trabajo y me fue negado y sin que me den una autorización no puedo salir a trabajar yo no cuento con recursos económicos en este momento, pero la señora juez de familia me contesta que el estar en prisión domiciliaria no era impedimento para que yo evadiera mi responsabilidad económica con mis dos hijos menores que para eso existe una figura del derecho al trabajo donde prima el menor, estas fueron las palabras de la señora juez de familia, le repetí nuevamente que ya la había solicitado y que me la habían negado pero no le puso interés a lo que le manifesté y me pregunto que si yo comía yo le dije que sí y me contesto así mismo comen sus hijos y sin más preámbulos me dijo que tenía que responder por una cota alimentaria de doscientos cuarenta mil (240) pesos y que sino respondía me llevaría a la cárcel nuevamente.

A consecuencia de todo lo anteriormente expuesto me vi en la obligación de buscar un trabajo acudiendo a varias partes, pero imposible para que me dieran empleo y tome la decisión de irme para la central de abastos a descargar alimentos y de esta manera poder responder con la

- Los cuales contrajeron matrimonio civil ante notaria (68, de Kennedy, Con fecha siete (7), de noviembre (11), de los mil trece (2013), con un tiempo de siete (07), años.
 - De igual forma decidieron liquidar la sociedad conyugal de mutuo consentimiento de su propia voluntad. Ya que la pareja se encuentran separados de hecho.
 - Los contrayentes dentro de la convivencia matrimonial no procrearon dos (02), hijos.
 - La pareja manifiesta que su sociedad conyugal esta conformada a manera de ACTIVOS, Muebles y Efectuaciones. Un vehículo motocicleta marca Honda elite, modelo 2014.
 - Los contrayentes manifiestan que no pretenden ninguna clase de capitulaciones matrimoniales. Ni asignaron bienes propios a su matrimonio y que todo lo que actualmente existe fue habido dentro de la actual sociedad conyugal.
- Los conciliantes atendiendo la invitación efectuada por la sala de Conciliación en Equidad Compararon ante el Conciliador en Equidad, y viendo que los hechos constitutivos del conflicto suscitado entre las partes son susceptibles de conciliación, Que después de haber escuchado diversas jornadas de propuestas planteadas por los contrayentes y el conciliador fueron aceptadas de mutuo consentimiento para un acuerdo Total.

PRETENSIONES

1. Legalizar definitivamente la separación de cuerpos del matrimonio civil.
2. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal a sus propias voluntades.
3. Definir nuevas adquisiciones como propiedades en todo sentido.
4. Establecer convivencia pacífica como personas civilizadas.

ACUERDOS

SEPARACION DEFINITIVA DE CUERPOS.

- Los contrayentes: ALEIRA ALEXANDRA RAMIREZ PINEDA, y LUIS CARLOS ROMERO SANABURIA, haciendo uso de sus propias razones físicas y mentales deciden hacer real y efectiva la separación de cuerpos del matrimonio civil realizado ante notaria sexta y octio (68). A partir de la fecha 18 de Julio de 2018, El cual fue registrado en la misma notaria y quienes se comprometen a presentarse ante la notaria para su correspondiente radicación, En vista que la pareja se encuentran separados de hecho.
- PARACERATO. De igual forma los contrayentes, ALEIRA ALEXANDRA RAMIREZ PINEDA, y LUIS CARLOS ROMERO SANABURIA, De mutuo consentimiento acuerdan que cada quien hara de su vida lo que mejor le convenga sin que el uno interfiera en el otro. Respetándose mutuamente sus espacios de privacidad en su vida personal, Estableciendo residencias separadas a criterio de cada quien siendo imposible la vida en común.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte procedo a indicar al despacho como está demostrado mi proceso de resocialización y por ende se puede considerar sin lugar dudas que soy apto para regresar a la sociedad.

COMO SE DEMOSTRO MI PROCESO DE RESOCIALIZACION

Para ello solicito al despacho se sirva verificar lo contenido EN LA CARTILLA BIOGRAFICA QUE ANEXO AL PRESENTE ESCRITO DE APELACION, en donde se encuentra demostrado el proceso de resocialización. En los items de:

1. CALIFICACION DE CONDUCTA: (ver cartilla biográfica numeral VII. CALIFICACION DE CONDUCTA)
Aquí se demuestra que mi conducta ha sido BUENA en todo mi tiempo de reclusión.
2. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS (ver cartilla biográfica NUMERAL IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS)
3. DE LA CLASIFICACION EN FASE DE TRATAMIENTO (ver cartilla biográfica NUMERAL XII. CERTIFICACIONES TEE)
Aquí se puede evidenciar que me encuentro clasificado en fase de tratamiento, el cual es compatible con la libertad condicional.

3. DE LAS ACTIVIDADES VALIDAS PARA REDENCION (ver cartilla biográfica NUMERAL XXI. CERTIFICACIONES TEE)
Aquí se relacionan las actividades válidas para redención realizadas por mí, a los cuales el despacho ha concedido redención de pena.

ARTICULO 142 OBJETIVO. El objetivo del tratamiento penitenciario, según el artículo 142:

ARTICULO 143 TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario se realiza conforme a la dignidad humana y a las necesidades básicas de la persona condenada a una pena. Se verifica a través de la labor: